

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:10/14/2021

ESTADO No. 068

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333101520190023101	Ejecutivo	JAVIER ROJAS OSPINA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. Se resuelve recurso reposicion contra auto que libró mandameinto de pago.	13/10/2021		
76001333101520190023101	Ejecutivo	JAVIER ROJAS OSPINA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520130007000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEL MARIA LOZANO SANCHEZ	RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	05/10/2021		
76001333301520130020000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CRISTINA RAMIREZ MALDONADO	MUNICIPIO DE CALI	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520160021600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIELA MURCIA MARTINEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Admite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520160027800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HORTENSIA BECERRA BONILLA	COLPENSIONES	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520170009100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA BOLENA MORENO CARDENAS	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	05/10/2021		
76001333301520170014100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIELA GIRALDO	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520170034200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS ANTONIO CIFUENTES GRAJALES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520180004400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAPITOLINO GUZMAN SAENZ	UGPP	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520180026800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ MUÑOZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ	Auto Admite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190002900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA FERNANDA MORALES VALDES	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. Auto resuelve excepciones y otros asuntos.	13/10/2021		
76001333301520190005400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELENA DURAN DE POTES	NACION- MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190006200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MELVA CLAVIJO GALLEG0	NACION MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
	ACCION DE NULIDAD Y	SATURIA SALAMANCA MENDEZ	SECRETARIA DE EDUCACION	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS.	13/10/2021		

76001333301520190007000	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		DE PALMIRA	Auto fija litigio, pruebas y corre traslado para alegar.			
76001333301520190007800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLEMENTINA ALVAN RIVERA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. Se tiene notificado por conducta concluyente al demandado y se ordena notificar al ministerio publico.	13/10/2021		
76001333301520190009800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAULA JHOANNA MORENO ESPINOSA	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. Se tiene notificado por conducta concluyente a Colpensiones y se ordena notificar al ministerio publico y a la agencia nacional de defensa juridica.	13/10/2021		
76001333301520190018400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCIEDAD ARROYOHONDO DOS MIL S EN C .S	MUNICIPIO DE YUMBO	Auto Admite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190020801	Ejecutivo	DEYANIRA RODRIGUEZ BAQUERO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190020801	Ejecutivo	DEYANIRA RODRIGUEZ BAQUERO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190021600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLIVA CASTRO DE HENAO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, pruebas y corre traslado alegatos.	13/10/2021		
76001333301520190021800	Ejecutivo	MERCEDES YOLANDA ANTIA MARIN	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190021800	Ejecutivo	MERCEDES YOLANDA ANTIA MARIN	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190022101	Ejecutivo	JANIER HERNANDEZ GALLEGO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190022401	Ejecutivo	BILMER CALERO PADILLA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190022401	Ejecutivo	BILMER CALERO PADILLA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190022801	Ejecutivo	FELIPE CARABALI SINISTERRA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190022801	Ejecutivo	FELIPE CARABALI SINISTERRA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190023501	Ejecutivo	ELI CABRERA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190024401	Ejecutivo	MANUEL MAGIN GUERRERO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190024401	Ejecutivo	MANUEL MAGIN GUERRERO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190024501	Ejecutivo	DORIS PALMA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190024501	Ejecutivo	DORIS PALMA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190024601	Ejecutivo	BEATRIZ CEDEÑO REYES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190024601	Ejecutivo	BEATRIZ CEDEÑO REYES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190028600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANTONIO ARANZALEZ	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION - UGPP	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, pruebas y corre traslado para alegar.	13/10/2021		

76001333301520190029901	Ejecutivo	MILLER SOLARTE GALLARDO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190029901	Ejecutivo	MILLER SOLARTE GALLARDO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190032401	Ejecutivo	SIGIFREDO CHAGUENDO GOMEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190032401	Ejecutivo	SIGIFREDO CHAGUENDO GOMEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190033101	Ejecutivo	LUZ DARY VACA QUINTERO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190033201	Ejecutivo	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ DE PANTOJA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. Se resuelve reposición.	13/10/2021		
76001333301520190033201	Ejecutivo	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ DE PANTOJA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190033900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA RUBY GOMEZ PELAEZ	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, pruebas y corre traslado alegar.	13/10/2021		
76001333301520190035201	Ejecutivo	LUZ EDIER GORDILLO DE SANCHEZ	MUNICIPIO DE CALI	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190035201	Ejecutivo	LUZ EDIER GORDILLO DE SANCHEZ	MUNICIPIO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190035401	Ejecutivo	LUIS ALBERTO CUEVAS GOMEZ	MUNICIPIO DE CALI	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520190035401	Ejecutivo	LUIS ALBERTO CUEVAS GOMEZ	MUNICIPIO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520210008900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAULINA OLIVER DE BEDOYA	CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NAL-CASUR	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520210012200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YIRLEINTON MURRAY VALENCIA Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		
76001333301520210020200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA YOHANA ARIAS MARTINEZ	NACION-MINDENFENSA-JUSTICIA PENAL MILITAR Y POL.	Auto declara impedimento OBS. -- Sin Observaciones.	13/10/2021		

Numero de registros:51

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 10/14/2021 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 385

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ANGELA MARIA LOZANO SANCHEZ
DEMANDADO	RED SALUD DEL NORTE ESE
RADICADO	76001-33-33-015-2013-00070-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 94.150) MONEDA CORRIENTE.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 404

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA RAMIREZ MALDONADO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-015-2013-00200-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$ 917.802)** MONEDA CORRIENTE.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 458

Referencia: 76001-33-33-015-2016-00216-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIELA MURCIA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, el despacho procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero de este año.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del CGP que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y, por consiguiente, hay lugar a su admisión.

Cabe advertir que la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 y la ley 2080 del 2021 por lo tanto, en esta oportunidad, la suscrita conjuez no exigirá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto ni en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021.

En tal virtud, no se dispondrá la inadmisión por no enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, **pero, por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del auto admisorio los archivos digitales de la demanda y sus anexos, y no cumplirá un envío en físico.**

De otro lado, mediante oficio allegado el 11 de marzo del 2019¹, el agente del Ministerio Público se declaró impedido para actuar en el presente proceso, manifestando que al fungir como tal, se encuentra inmerso en la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Dicho pedimento que será aceptado, toda vez que, como funcionario del Ministerio Público, el Procurador 217, en efecto está inmerso en la causal señalada por tener intereses directos en las resultas del proceso en razón a que en este se pretende el reconocimiento de un factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales de jueces fiscales y magistrados; de este modo, como procurador, le corresponde por ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los jueces ante quien ejerce su cargo, de manera que de conformidad con el artículo 280 de la Constitución Política, *“los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”*, y estos últimos, tienen el mismo régimen salarial y prestacional que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, lo que se evidencia al comparar el Decreto 383 de 2013² que se aplica para los servidores

¹ Folio 166 expediente físico

² *“DECRETO 383 DE 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.*

ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las

públicos de la Rama judicial y el 382 de 2013³ para los de la Fiscalía General de la Nación, con idéntica proposición jurídica.

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad de las actuaciones del Ministerio Público en el presente asunto, se aceptará el impedimento presentado por el Procurador 217 Judicial I y en consecuencia se le declarará separado del conocimiento de este proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por la señora MARIELA MURCIA MARTÍNEZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

2º. Aceptar el impedimento presentado por el agente del Ministerio Público para conocer de este asunto.

3º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación*

disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

³ “DECRETO 382 DE 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...”, y puntualmente a las siguientes:

- Al Fiscal General de la Nación (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Procurador Regional del Valle del Cauca en virtud del impedimento aceptado al Procurador 217 Judicial Administrativo.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.**

4°. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

5°. Disponer que las partes y el procurador regional, remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (subrayado negrilla por fuera de texto).

6° Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

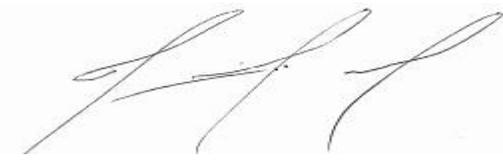
7° Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al abogado Julio Cesar Sánchez Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y T.P. 124.693 del C.S. de la J, en los términos y conforme al memorial poder allegado con la demanda⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUBIELA RUIZ SUAREZ
CONJUEZ

⁴ Folio 60 (expediente físico)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 402

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	HORTENSIA BECERRA BONILLA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-015-2016-00278-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$917.803)** MONEDA CORRIENTE.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 383

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ANA BOLENA MORENO CARDENAS
DEMANDADO	NACION-MIN. EDUCACION-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-015-2017-00091-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 152.757)** MONEDA CORRIENTE.

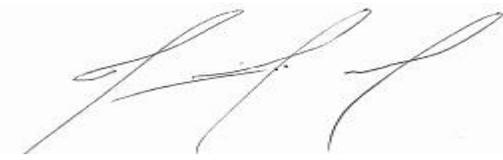
SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 384

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARIELA LOAIZA GIRALDO
DEMANDADO	NACION-MIN. EDUCACION-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-015-2017-00141-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **SESENTA Y TRES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 63.153)** MONEDA CORRIENTE.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 403

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO CIFUENTES GRAJALES
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO	76001-33-33-015-2017-00342-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS MIL PESOS (\$ 868.116)** MONEDA CORRIENTE.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2018-00044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITOLINO GUZMAN SÁENZ
DEMANDADO: UGPP

La suscrita secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante a favor de la parte demandada en sentencia de segunda instancia de fecha 27 de mayo de 2020.

Primera instancia	
NO HUBO CONDENA EN COSTAS	\$0
OTROS GASTOS NO HAY	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$0

Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO (2ª instancia)	\$828.116,00 ¹
OTROS GASTOS NO HAY	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$828.116,00
Gran total	\$828.116,00

No hay más gastos comprobados.

TOTAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00) M/CTE.

Santiago de Cali, 25 de junio de 2021

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

¹ Equivalente al 1 SMLMV 2019

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 401

Santiago de Cali, 13 octubre de 2021

RAD: 2018-00044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITOLINO GUZMAN SÁENZ
DEMANDADO: UGPP

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBANSE las liquidaciones de costas que anteceden, efectuadas por la secretaria del despacho, por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 424

Radicación: 76001-33-33-015-2018-00268-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, el despacho procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero de este año.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del CGP que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y, por consiguiente, hay lugar a su admisión.

Cabe advertir que la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 y la ley 2080 del 2021 por lo tanto, en esta oportunidad, este conjuer no exigirá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto ni en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021.

En tal virtud, no se dispondrá la inadmisión por no enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, **pero, por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del auto admisorio los archivos digitales de la demanda y sus anexos, y no cumplirá un envío en físico.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por la señora PAOLA ANDREA RODRIGUEZ MUÑOZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación-Rama Judicial (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.**

3º. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (subrayado negrilla por fuera de texto).

6° Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7° Reconocer personería para actuar en calidad de la parte demandante, al abogado Harold Antonio Hernández Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.620.601 y T.P. 282.621 del C.S. de la J, en los términos y conforme al memorial poder allegado con la demanda¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUBIELA RUIZ SUAREZ
CONJUEZ

¹ Folio 40.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que verificado el sistema Siglo XXI, se observa que la demandante María Fernanda Morales Valdéz ha instaurado varias demandas contra el Hospital Universitario del Valle. A continuación, se relacionan los distintos procesos y despachos donde cursan y la fecha en que fueron radicadas las demandas:

DESPACHO	RADICACIÓN	SUJETOS	FECHA DE RADICACIÓN
Juz. 17 administrativo Cali	2017-00075	María Fernanda Morales vs. HUV	24/03/2017
Juz 20 administrativo Cali	2017-00185	María Fernanda Morales vs. HUV	28/09/2017
Juz 20 administrativo Cali	2021-00044	María Fernanda Morales vs. HUV	12/03/2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 455

Proceso No.: 76001-33-33-015 - 2019 - 00029 - 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: María Fernanda Morales Valdez
Demandado: Hospital Universitario del Valle - HUV

En atención a las constancias secretariales que anteceden y habiendo vencido el término de traslado de las excepciones (artículo 199 CPACA); lo procedente será conforme con lo señalado en el artículo 180 de la misma codificación, modificado y adicionado por el artículo 40 de la ley 2080 del 2021 - a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad. Sin embargo previamente se efectuarán las siguientes precisiones.

La entidad demandada propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y la mixta de caducidad. Procede entonces esta judicatura a resolverlas en los términos de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021¹.

Frente a la falta de legitimación por pasiva señaló que para este caso la demandante no se encuentra afectada por los actos administrativos demandados, pues por el contrario, mediante ellos se reconoce y ordena el derecho preferente a la incorporación.

La legitimación en la causa es un presupuesto según el cual la parte demandante tiene la titularidad del derecho que reclama y la demandada es la destinataria legal para hacer efectivos esos derechos. Para este evento en particular, se encuentra que lo que se pretende en la demanda es la anulación de los actos administrativos proferidos por el gerente del HUV que negaron a la demandante la incorporación en la planta definitiva de personal del HUV y el consecuente pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que fue desvinculada. De lo anterior se desprende que la entidad demandada es la destinataria para hacer efectivos los derechos reclamados por la demandante y en consecuencia no se avizora que exista falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que no hay lugar a declararla.

Por otra parte, y frente a la caducidad, el HUV señaló que los términos se encuentran vencidos, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 12 de febrero del 2019. Para resolver, el despacho efectuará la contabilización para cada uno de los actos demandados:

ACTO ADMINISTRATIVO	TIEMPO TRANSCURRIDO A LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUD CONCILIACIÓN (28/02/2018)(Fls.167- 168)	VENCIDO	TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA CONSTANCIA PROCURADURÍA (23/04/18) HASTA PRESENTACIÓN DE DEMANDA (18/05/2018)	VENCIDO
Oficio 1522 del 25/08/17	6 meses y 3 días	Sí		Sí
Oficio 2067 del 28/11/17	3 meses	No	25 días	No
Acuerdo 036 del 28/11/17	3 meses	No	25 días	No
Oficio 01MA 2294 del 28/ 11/17	3 meses	No	25 días	No
Oficio 01MA 00046 del 4/01/18	1 mes y 27 días	No	25 días	No

¹ “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

Del cuadro relacionado se observa que sólo frente al Oficio No. 1522 del 25 de agosto del 2017, el medio de control se encuentra caducado en los términos del artículo 162 numeral 2 del CPACA; frente a los demás oficios la demanda se encuentra presentada dentro de la oportunidad legal. En consecuencia, se declarará la caducidad únicamente frente al pretensión de nulidad del oficio No. 1522 del 25 de agosto del 2017.

De otro lado y en atención a la constancia secretarial que reposa en la parte superior de este auto, se observa que con identidad de sujetos, cursan tres medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los juzgados 17 y 20; aunado a ello en la demanda y sus anexos, se refiere que en efecto fueron interpuestos estos medios de control de donde se lee que pese a que los actos demandados en cada escrito son diferentes, lo que se pretende a título de restablecimiento coincide totalmente con la pretensión que cursa en este asunto. Por tal motivo y a efectos de determinar si dentro de ellos existe un pronunciamiento previo de fondo se requerirá los referidos despachos para que remitan con destino a este proceso, el expediente digitalizado que cursa en esos despachos en el estado que se encuentre. Esto a fin de determinar si existe cosa juzgada.

En el mismo sentido se requerirá a la apoderada de la señora María Fernanda Morales Valdés, para que explique las razones por las cuales cursan esos medios de control de la misma persona contra el HUV. Para ello se otorgará el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

La gerente general del Hospital Universitario del Valle - HUV confirió poder especial a la abogada Laura Canaval Forero para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada (fl. 262 expediente físico), el cuál por cumplir con los requisitos de ley se le reconocerá personería para actuar en defensa de los intereses del ente demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la caducidad frente a la pretensión de nulidad del Oficio 1522 del 25 de agosto del 2017. Frente a la solicitud de nulidad de los demás autos, declararla no fundada la excepción.

SEGUNDO: Declarar impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el HUV, en razón a los motivos expuestos en la parte motiva de

este auto.

TERCERO: Efectuar las siguientes solicitudes:

- Al Juzgado Veinte Administrativo de Cali, copia de los expedientes 2017-00185 y 2021-00044 o los mismos en calidad de préstamo, donde cursan como demandante y demandado los mismos sujetos procesales del presente asunto, a fin de determinar si las pretensiones de las demandas son iguales a las solicitadas dentro de este trámite y si en alguno de los asuntos ya se resolvió de fondo.
- Al homólogo Diecisiete Administrativo de Cali, copia del expediente 2017-00075 o el mismo en calidad de préstamo cursan como demandante y demandado los mismos sujetos procesales del presente asunto, a fin de determinar si las pretensiones de la demanda son iguales a las solicitadas dentro de este trámite y si en ya se resolvió de fondo.

CUARTO: Requerir a la apoderada de la señora María Fernanda Morales Valdés, para que explique las razones por las cuales cursan esos medios de control de la misma persona contra el HUV. Para ello se otorgará el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte del Hospital Universitario del Valle - HUV.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en representación del Hospital Universitario del Valle - HUV, a la abogada **Laura Canaval Forero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.052.380 y T.P. No. 255.999 expedida por C.S.J., en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (Fl. 262 expediente físico).

Una vez allegados los expedientes requeridos, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, vencido el término del traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 456

Radicación No: 76001-33-33-015-2019-00054-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELENA DURÁN POTES
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, sin que haya oposición por parte de la entidad demandada, procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones incoada por la parte actora¹, sin lugar a condenar en costas, dentro del presente proceso.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub iudice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder², facultad que le fue transferida a la abogada sustituta en el memorial anexo a la solicitud de desistimiento; la parte demandada no se opuso a ello.

¹ Exp. Electrónico – 02DesistimientoDemanda

² Folio 25 expediente físico

Como quiera que dentro del proceso se fijaron gastos procesales, se ordenará el reintegro de los remanentes si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, decretando la terminación del proceso y ordenando su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante los remanentes de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Tatiana Velez Marín, identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J. en los términos consignados en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, vencido el término del traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 457

Radicación No: 76001-33-33-015-2019-00062-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MELVA CLAVIJO GALLEGO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, sin que haya oposición por parte de la entidad demandada, procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones incoada por la parte actora¹, sin lugar a condenar en costas, dentro del presente proceso.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub iudice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder (folios 19-20) y la parte demandada no se opuso a ello.

¹ Exp. Electrónico – 02DesistimientoDda

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, decretando la terminación del proceso y ordenando su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante los remanentes de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 423

Proceso No. : 76001 33 33 015-2019-00070-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Saturia Salamanca Mendez
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM y Municipio de Palmira

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

- EXCEPCIONES

La entidad demandada Municipio de Palmira² en su contestación propuso las excepciones que denominó: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, e “*INNOMINADA*”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² Folio 80.

De las citadas excepciones, la única susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de falta de legitimación en la causa, la cual, si bien no tienen la calidad de previa en los términos del artículo 100 del C.G.P., es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto darían lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por las cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que en este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*³.

La legitimación en la causa no resulta ser entonces un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

En el caso bajo estudio, se plantea la excepción por el Municipio de Palmira, fundamentada en que la entidad territorial no es competente para definir el tipo de vinculación y cambio de régimen de cesantías pretendido por la actora, señalando que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cancelar las sumas y emolumentos que se reconozcan a los docentes afiliados al Fondo y no a las entidades territoriales a la cual pertenece dicho personal.

En ese orden de ideas, el análisis de la legitimación material abarca un estudio de las actuaciones de los demandados, respecto de las acusaciones relatadas en el escrito de demanda a la luz de los medios probatorios recaudados en el plenario; por lo que deberá determinarse al momento de estudiar de fondo las pretensiones de la demanda.

³ Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

Así las cosas, en esta etapa procesal únicamente procede verificar la legitimación de hecho de las demandadas, la cual ostentan ambas entidades, por el solo hecho de haberseles endilgado una conducta en la demanda y haber sido citadas y vinculadas al proceso. El análisis de la legitimación en la causa material se realizará al momento de estudiar si prosperan las pretensiones de la demanda.

Agotada la etapa de excepciones, el Despacho verificará si en el presente proceso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182 A para dictar sentencia anticipada.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

Las únicas pruebas solicitadas fueron pedidas por la parte actora: Tendientes a que el Municipio de Palmira allegue copia del expediente administrativo de la actora, así como el certificado de los factores salariales del último año laborado correspondiente al periodo comprendido entre el año 2017 y 2018.

Frente a ello, de la revisión del expediente se observa que la parte demandada Municipio de Palmira aportó el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actora (folios 64 al 77), documentos que serán valorados en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Estima el Despacho, que no es necesario requerir al Municipio de Palmira para que allegue el certificado de factores salariales de la actora correspondiente a los periodos 2017 y 2018, toda vez que a folio 34 del expediente se evidencia el formato que contiene la información de los salarios devengados entre los periodos 01/01/2017 al 31/12/2017 y 01/01/2018 al 31/03/2018, documentación que es suficiente para emitir una decisión de fondo en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, "*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*", caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal d) de la citada norma.

SEGUNDO: Diferir al momento de la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por el Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: Fijar el objeto del litigio, el cual versa en determinar si a la señora Satura Salamanca Méndez, le asiste derecho al reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas en el régimen de retroactividad.

CUARTO: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda (fls. 25 al 41) y su contestación (fls. 64 al 77).

QUINTO: No acceder a la petición probatoria de la demandante relacionado con el requerimiento del certificado de factores salariales, en atención a que los hechos que se pretenden demostrar con la documentación solicitada se encuentran acreditados con los elementos que reposan en el expediente y no constituyen objeto de discusión en el presente asunto.

SEXTO: El expediente administrativo ya obra en el plenario (folios 64 al 77).

SÉPTIMO: Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Alba Lucia Quintero Granada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.291.451, portadora de la T.P. No. 132.674 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Palmira, en los términos del memorial allegado al proceso⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁴ Folio 63.

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandada Municipio de Santiago de Cali contestó la demanda. Sírvase proveer

Cali, 13 de octubre de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario
EAT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 398

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2019-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CLEMENTINA ALVAN RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observa que en el archivo 04 del expediente digital obra contestación presentada por la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, junto con el respectivo poder especial otorgado a la abogado Andres Mauricio Barreto Urueña para actuar en representación de dicha entidad¹; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

“Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

¹ Expediente digital archivo 04, páginas 11 y 12

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Negrilla por fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, y al haberse allegado al plenario la contestación de la demanda presentada por la entidad accionada, así como poder conferido al profesional en derecho Andrés Mauricio Barreto Urueña, se entiende notificada por conducta concluyente, la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., arriba referenciado, el 08 de octubre de 2020, fecha en la que presentó escrito de contestación, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

En ese orden, correspondería entonces realizar la notificación personal del auto admisorio al Ministerio Público, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

(...)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o

comenzaron a surtir las notificaciones. (...) (negrilla y subrayas del Despacho)

Conforme a la norma antes citada, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días (30) a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el artículo 612 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la entidad accionada Municipio de Santiago de Cali, del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Surtir el traslado de la demanda al Ministerio Público, anexándole copia de la misma y los anexos al buzón de correo electrónico creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

TERCERO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

CUARTO: Reconocer personería al abogado Andres Mauricio Barreto Urueña identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.608.364 y con tarjeta profesional No. 278.016 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, en los términos y conforme al memorial allegado al proceso².

QUINTO: Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

² Expediente digital archivo 04 páginas 11 y 12.

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandada Colpensiones contestó la demanda. Sírvase proveer

Cali, 13 de octubre de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario
EAT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 397

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2019-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: PAULA JOHANNA MORENO ESPINOSA Y OTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observa que en el archivo 05 del expediente digital obra contestación presentada por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, junto con el respectivo poder especial otorgado a la abogada Gina Marcela Valle Mendoza para actuar en representación de dicha entidad¹; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

“Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

¹ Expediente digital archivo 024 páginas 4 al 24

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Negrilla por fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, y al haberse allegado al plenario la contestación de la demanda presentada por la entidad accionada, así como poder conferido a la profesional en derecho Gina Marcela Valle Mendoza, se entiende notificada por conducta concluyente, la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., arriba referenciado, el 31 de julio de 2020, fecha en la que presentó escrito de contestación, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

En ese orden, correspondería entonces realizar la notificación personal del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

"(...)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...) (negrilla y subrayas del Despacho)

Conforme a la norma antes citada, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días (30) a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el artículo 612 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Surtir el traslado de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, anexándole copia de la misma y los anexos al buzón de correo electrónico creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Gina Marcela Valle Mendoza identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876 y con tarjeta profesional No. 181.870 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos y conforme al memorial allegado al proceso².

QUINTO: Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

² Expediente digital 04, páginas 4 al 24.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 459

Referencia: 76001-33-33-015-2019-00184-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011)
Demandante: Sociedad Arroyohondo Dos Mil S en C. S
Demandado: Municipio de Yumbo

Una vez subsanada la demanda se procede a su admisión, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto de sustanciación No. 0004 del 15 de enero de 2020 se resolvió rechazar la demanda como quiera que los actos demandados no eran susceptibles de control jurisdiccional.

Contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de apelación, que fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 029 del 29 de enero de 2021, por el cual se revocó parcialmente el auto recurrido, se ordenó admitir la demanda respecto de la liquidación oficial del 2 de marzo de 2015, inadmitirla frente al literal f del ítem de pretensiones para que estableciera claramente los actos que pretendía nulitar y confirmó el rechazo respecto de los demás actos.

Dado lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 227 del 24 de junio de 2021, se resolvió inadmitir la demanda para que se aclarara cuales eran los actos que pretendía que fueran declarados nulos dentro del expediente coactivo.

La sociedad demandante corrigió la demanda aclarando que se pretende la nulidad de la Resolución N° 1872 de julio 18 de 2019, mediante la cual se resuelven las excepciones contra el mandamiento de pago y del acto ficto o presunto mediante el cual se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra el referido acto ante el silencio guardado por la entidad pública.

Así mismo, incluyó nuevos hechos.

En tales condiciones, se rechazará la demanda respecto de las resoluciones de mandamiento de pago No. 121.26.04.1-0206 del 8 de mayo de 2017, de embargo No. 121-31-08-1580 del 2 de mayo de 2019, No. 121-31-08-0022 del 6 de junio de 2019 y del auto aclaratorio No. 121-31-08-0022 del 6 de junio de 2019 y se admitirá respecto de la liquidación oficial del 2 de marzo de 2015, la Resolución N° 1872 de julio 18 de 2019, mediante la cual se resuelven las excepciones contra el mandamiento de pago y del acto ficto o presunto mediante el cual se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior.

De otro lado, tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso, máxime que ahora con la Ley 2080 de 2021, fue derogado el mencionado artículo 612 del CGP.

Atendiendo que la demanda, luego de subsanada, reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado

RESUELVE

1º. Rechazar la demanda respecto de las resoluciones de mandamiento de pago No. 121.26.04.1-0206 del 8 de mayo de 2017, de embargo No. 121-31-08-1580 del 2 de mayo de 2019, No. 121-31-08-0022 del 6 de junio de 2019 y del auto aclaratorio No. 121-31-08-0022 del 6 de junio de 2019.

2º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la Sociedad Arroyohondo Dos Mil S en C. S en contra del Municipio de Yumbo, exclusivamente respecto de la liquidación oficial del 2 de marzo de 2015, la Resolución N° 1872 de julio 18 de 2019, mediante la cual se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago y del acto ficto o presunto mediante el cual se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior.

3º Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al demandado Municipio de Yumbo.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 433

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00208-01
Ejecutante:	Deyanira Rodríguez Baquero notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 29 de agosto de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 11.ContestaciónDemanda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. **En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.'** Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de "cumplimiento de obligación de hacer", "falta de integración de litis consorcio necesario", "no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", "caducidad de la acción", "cobro de lo no debido por intereses e indexación" y

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposicionMunicipioCali

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 432

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00208-01
Ejecutante:	Deyanira Rodríguez Baquero notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 231 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece

¹ Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali

que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y,

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de primera instancia nro. 36 del 26 de marzo de 2014 proferida por este Despacho.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por si sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios" dispuso:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

"(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente

para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...) (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de primera instancia nro. 36 del 26 de marzo de 2014 proferida por este Despacho, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora Deyanira Rodríguez Baquero, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya

hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 76001-33-33-015-2013-00161-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartería ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio No. 231 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y T.P. No. 44.071 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali, folios 17-41).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 421

RADICACIÓN: 76001 33 33 015 2019-00216-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: OLIVIA LIGIA CASTRO DE HENAO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada, en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"
"ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#)."

La entidad demandada² en su contestación propuso las excepciones que denominó: *“INEXISTENCIA DE DERECHO”*.

La parte demandante describió traslado de la excepción propuesta³, señalando que *“A la entidad le asiste razón cuando afirma que a la actora ya le fue reajustada su prestación en la forma como lo ordena la ley (...)”*.

Frente a la excepción antes citada debe decirse que no amerita pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituye medio exceptivo de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, ni a ninguna otra normal procesal, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

Agotada la etapa de excepciones, el Despacho verificará si en el presente proceso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182 A para dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, “a) Cuando

² Expediente digital: archivo 17 constestación demanda página 6.

³ Expediente digital archivo 18

se trate de asuntos de puro derecho”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal a) de la citada norma.

SEGUNDO: Fijar el objeto del litigio, el cual versa en determinar si la señora Olivia Ligia Castro de Henao, tiene derecho al reajuste anual de las mesadas de asignación de retiro con la inclusión del porcentaje del índice de precios al consumidor correspondiente a los años 1997, 1999, y 2002.

TERCERO: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: El expediente administrativo ya obra en el plenario (expediente digital archivo 17 páginas 16 al 116).

QUINTO: Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803, portadora de la T.P. No. 193.503 del C. S. de la J, para que actué como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del memorial allegado al proceso⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁴ Expediente digital archivo: 17 contestación demanda páginas 8 al 15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 431

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00218-01
Ejecutante:	Mercedes Yolanda Antia Marín notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 29 de agosto de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 11.ContestaciónDdaMpioCali

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposicionAutoMP-AlcaldiaCali

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio nro. 430

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00218-01
Ejecutante:	Mercedes Yolanda Antia Marín notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 252 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece

¹ Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposiciónMP-AlcaldíaCali

que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y,

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de primera instancia nro. 232 del 20 agosto de 2013 proferida por el juzgado tercero administrativo de descongestión de Cali – Valle, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia nro. 199 del 10 de junio de 2015.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios" dispuso:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

"(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es

una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...) (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de primera instancia nro. 232 del 20 agosto de 2013 proferida por el juzgado tercero administrativo de descongestión de Cali – Valle, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia nro. 199 del 10 de junio de 2015, solo condenó al

Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora Mercedes Yolanda Antía Marín, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 2012-00103-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartería ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio No. 252 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado Carlos Alberto García Manrique identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.382.357 y T.P. No. 108.698 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 10.PoderMunicipio, folios 5-30).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 448

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00221-01
Ejecutante:	Janier Hernández Gallego notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 3 de septiembre de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 10.ContestaciónDemanda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazarán de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de "cumplimiento de obligación de hacer", "falta de requisito de procedibilidad", "caducidad de la acción", "cobro de lo no debido por intereses e indexación" y "buena fe", propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Reconocer personería a la abogada María Angelica Caballero Quiñonez identificada con la cédula de ciudadanía nro. 38.642.295 de Cali (Valle) y T.P.

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

No. 163.816 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder conferido (expediente digital, archivo: 10.ContestaciónDemanda, folios 14-40).

3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 451

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00224-01
Ejecutante:	Bilmer Calero Padilla notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 31 de agosto de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 11.ContestaciónDda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. **En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.'** Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de "cumplimiento de obligación de hacer", "falta de integración de litis consorcio necesario", "no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", "caducidad de la acción", "cobro de lo no debido por intereses e indexación" y

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposicionMunicipioCali

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 450

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00224-01
Ejecutante:	Bilmer Calero Padilla notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio nro. 235 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece

¹ Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMpioCali

que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y,

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia nro. 47 del 21 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y el auto del 20 de enero de 2014 que aprobó la liquidación de costas por \$35.035,00.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios" dispuso:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

"(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos

constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...) (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de segunda instancia nro. 47 del 21 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor del señor Bilmer Calero Reyes, sin que se evidencie obligación

alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 76001-33-33-015-2012-00237-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 235 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado Carlos Alberto García Manrique identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.382.357 y T.P. No. 108.698 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali, folios 12-37).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 450

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00224-01
Ejecutante:	Bilmer Calero Padilla notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio nro. 235 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece

¹ Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMpioCali

que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y,

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia nro. 47 del 21 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y el auto del 20 de enero de 2014 que aprobó la liquidación de costas por \$35.035,00.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios" dispuso:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

"(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos

constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...) (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de segunda instancia nro. 47 del 21 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor del señor Bilmer Calero Reyes, sin que se evidencie obligación

alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 76001-33-33-015-2012-00237-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 235 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado Carlos Alberto García Manrique identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.382.357 y T.P. No. 108.698 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali, folios 12-37).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 441

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00228-01
Ejecutante:	Felipe Carabalí Sinisterra notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 29 de agosto de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 11.ContestaciónDemandaMunicipioCali

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposicionAutoMP-Alcaldía

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 440

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00228-01
Ejecutante:	Felipe Carabalí Sinisterra notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio nro. 230 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece

¹ Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposiciónAutoMP-Alcaldía

que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y,

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia del 26 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle de Cauca y el auto de sustanciación nro. 446 del 28 de julio de 2014 que aprobó la liquidación de costas por \$153.812,95.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios" dispuso:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

"(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es

una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...) (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de segunda instancia del 26 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor del señor Felipe

Carabalí Sinisterra, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 76001-33-33-015-2012-00071-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 230 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado Carlos Alberto García Manrique identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.382.357 y T.P. No. 108.698 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 10.Poder).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 427

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00231-01
Ejecutante:	Javier Rojas Ospina notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 24 de agosto de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 06.ContestaciónDdaMunicipioCali

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 07.RecursoReposicionMunicipioCali

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 426

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00231-01
Ejecutante:	Javier Rojas Ospina notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 237 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece

¹ Expediente digital, archivo: 07.RecursoReposiciónMpioCali,

que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y,

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia del 30 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el auto de sustanciación que aprobó la liquidación de constas por la suma de \$180.966.00.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios" dispuso:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

"(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos

constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...) (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 30 de mayo de 2014, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor del señor Javier Rojas Ospina, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio

de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 760013333015-2012-00177-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartería ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio No. 237 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.406.358 de Pradera (Valle) y T.P. No. 256.119 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 07.RecursoReposiciónMpioCali, folios 18-32).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 452

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00235-01
Ejecutante:	Eli Cabrera notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 3 de septiembre de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 10.ContestaciónDemanda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de "cumplimiento de obligación de hacer", "falta de requisito de procedibilidad", "caducidad de la acción", "cobro de lo no debido por intereses e indexación" y "buena fe", propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Reconocer personería a la abogada María Angelica Caballero Quiñonez identificada con la cédula de ciudadanía nro. 38.642.295 de Cali (Valle) y T.P.

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

No. 163.816 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder conferido (expediente digital, archivo: 10.ContestaciónDemanda, folios 14-39).

3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 439

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00244-01
Ejecutante:	Manuel Magín Guerrero notificacionescali@giraldobogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 29 de agosto de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 11.ContestaciónDemanda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. **En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.'** Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de "cumplimiento de obligación de hacer", "falta de integración de litis consorcio necesario", "no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", "caducidad de la acción", "cobro de lo no debido por intereses e indexación" y

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposicionMunicipioCali

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 438

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00244-01
Ejecutante:	Manuel Magín Guerrero notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio nro. 229 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

¹ Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposiciónMunicipioCali

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: *“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y las segundas, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia nro. 21 del 31 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle de Cauca.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios" dispuso:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

"(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente

para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...) (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de primera instancia nro. nro. 21 del 31 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor del señor Manuel Magín Guerrero, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se

observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 76001-33-33-015-2012-00166-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 229 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado Carlos Alberto García Manrique identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.382.357 y T.P. No. 108.698 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 10.Poder).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 435

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00245-01
Ejecutante:	Doris Palma notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 30 de agosto de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 11.ContestaciónDdaMunicipioCali

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposicionMP

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 434

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00245-01
Ejecutante:	Doris Palma notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por la apoderada de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 228 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, la apoderada judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece

¹ Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMP

que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y la abogada que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y,

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia del 25 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios" dispuso:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

"(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente

para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...) (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 25 de febrero de 2014, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora Doris Palma, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya

hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 760013333015-2012-00113-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartería ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio No. 228 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.642.371 y T.P. No. 221.391 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMp, folios 17-42).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 445

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00246-01
Ejecutante:	Beatriz Cedeño Reyes notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 31 de agosto de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 10.ContestaciónDemanda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. **En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de "cumplimiento de obligación de hacer", "falta de integración de litis consorcio necesario", "no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", "caducidad de la acción", "cobro de lo no debido por intereses e indexación" y

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposicionMunicipioCali

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 444

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00246-01
Ejecutante:	Beatriz Cedeño Reyes notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio nro. 211 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

¹ Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposiciónAutoMunicipioCali

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: *“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y las segundas, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia del 8 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle de Cauca y el auto del 20 de enero de 2014 que aprobó la liquidación de costas por \$177.040,00.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “*Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios*” dispuso:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”.*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

“(…)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos

constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...) (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de segunda instancia del 8 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle de Cauca, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora Beatriz Cedeño Reyes, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del

Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 76001-33-33-015-2012-00093-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 211 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado Carlos Alberto García Manrique identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.382.357 y T.P. No. 108.698 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 09.RecursoReposiciónMunicipioCali, folios 13-37).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 420

Radicación : 76001 33 33 015-2019-00286-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: José Antonio Aranzález
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
-UGPP

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada, en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

La entidad demandada² en su contestación propuso las excepciones que denominó: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDEIDO” e “INNOMINADA”.

De las citadas excepciones, la única susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de prescripción, la cual, si bien no tienen la calidad de previa en los términos del artículo 100 del C.G.P., es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² Expediente digital: 05 contestación demanda folios 3 y 4.

artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto los argumentos que respaldan este medio exceptivo no apuntan a la prescripción extintiva del derecho, pues se dirigen a obtener la prescripción trienal de las mesadas pensionales (sumas de dinero que resulten a favor del demandante) y no del derecho prestacional que puede demandarse en cualquier tiempo³; por lo que considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia, por ello, será del caso diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.

En ese orden, la prescripción deberá estudiarse después de analizar el fondo del debate litigioso, para garantizar a la parte accionante una decisión de fondo sobre las pretensiones elevadas en su demanda, es decir, sobre el reconocimiento de los derechos laborales solicitados.

Agotada la etapa de excepciones, el Despacho verificará si en el presente proceso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182 A para dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, “a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho*”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

De otro lado, se observa memorial visible a folios 5 a 35 del expediente digital⁴, allegado por el Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de

³ Art. 164 C.P.A.C.A.

⁴ Expediente digital archivo: 15 Intervención Agencia Nacional Defensa Jurídica.

Defensa Jurídica, mediante el cual realiza intervención en defensa de los intereses litigiosos de la Nación en el presente asunto. Al respecto, el artículo 614 del C.G.P. establece que “(...) *Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso (...)*”. Conforme a la norma antes citada, y teniendo en cuenta que la Agencia efectuó de manera directa y de fondo su intervención, no habrá lugar a la suspensión del proceso, por lo que se continuará con el trámite de la etapa procesal correspondiente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal a) de la citada norma.

SEGUNDO: Diferir al momento de la sentencia el estudio de las excepción propuesta por la parte demanda.

TERCERO: Fijar el objeto del litigio, el cual versa en determinar si el señor José Antonio Aranzález, le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo en la base de cálculo de la mesada pensional las primas de navidad, antigüedad, vacaciones y servicios, subsidio de alimentación y demás emolumentos percibidos en el último año de servicio anterior a la consolidación del estatus jurídico de pensionado.

CUARTO: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda⁵ y su contestación⁶.

QUINTO: Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente

⁵ Folios 19 al 64

⁶ Expediente digital archivo 05

del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

SEXTO: Tener previa consideración en el momento procesal oportuno, el escrito de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin la suspensión del proceso, conforme a lo explicado en la parte motiva de este auto. Notifíquesele esta decisión.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044, portador de la T.P. No. 186.297 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos del memorial allegado al proceso⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁷ Expediente digital: 05 contestación demanda Folios 7 al 13.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 437

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00299-01
Ejecutante:	Miller Solarte Gallardo notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 29 de agosto de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 11.ContestaciónDemanda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. **En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.'** Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de "cumplimiento de obligación de hacer", "falta de integración de litis consorcio necesario", "no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", "caducidad de la acción", "cobro de lo no debido por intereses e indexación" y

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposicionMunicipioCali

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 436

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00299-01
Ejecutante:	Miller Solarte Gallardo notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio nro. 210 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece

¹ Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali

que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y,

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de primera instancia nro. 107 del 13 de junio de 2014 proferida por este Despacho y el auto que aprobó la liquidación de constas por la suma de \$38.127,00.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios" dispuso:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

"(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos

constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...) (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de primera instancia nro. nro. 107 del 13 de junio de 2014 proferida por este Despacho, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor del señor Miller Solarte Gallardo, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación

Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 76001-33-33-015-2013-00237-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 210 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y T.P. No. 44.071 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali, folios 17-42).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 443

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00324-01
Ejecutante:	Sigifredo Chaguendo Gómez notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 31 de agosto de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 10.ContestaciónDda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposicionMunicipioCali

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 442

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00324-01
Ejecutante:	Sigifredo Chaguendo Gómez notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por la apoderada de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 213 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, la apoderada judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece

¹ Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposiciónMpioCali

que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y la abogada que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y,

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia del 26 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el auto de sustanciación nro. 435 del 28 de julio de 2014 que aprueba las costas por \$175.174,00.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios" dispuso:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

"(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es

una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...) (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de segunda instancia del 26 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor del señor

Sigifredo Chagüendo Gómez, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 760013333015-2012-00165-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio No. 213 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería a la abogada Rocco Stefanny Latorre Pedraza identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.642.371 y T.P. No. 221.391 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder conferido (expediente digital, archivo: 09.RecursoReposiciónMpioCali, folios 18-43).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 449

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00331-01
Ejecutante:	Luz Dary Vaca Quintero notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 3 de septiembre de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 10.ContestaciónDemanda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. **En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.'** Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de "cumplimiento de obligación de hacer", "falta de requisito de procedibilidad", "caducidad de la acción", "cobro de lo no debido por intereses e indexación" y "buena fe", propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Reconocer personería a la abogada María Angelica Caballero Quiñonez identificada con la cédula de ciudadanía nro. 38.642.295 de Cali (Valle) y T.P.

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

No. 163.816 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder conferido (expediente digital, archivo: 10.ContestaciónDemanda, folios 14-40).

3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 429

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00332-01
Ejecutante:	María del Carmen Sánchez de Pantoja notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 30 de agosto de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 11.ContestaciónDda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. **En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.'** Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de "cumplimiento de obligación de hacer", "falta de integración de litis consorcio necesario", "no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", "caducidad de la acción", "cobro de lo no debido por intereses e indexación" y

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposicionMP

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 428

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00332-01
Ejecutante:	María del Carmen Sánchez de Pantoja notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por la apoderada de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 233 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, la apoderada judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece

¹ Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMP

que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y la abogada que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y,

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el auto de sustanciación que aprobó la liquidación de constas por la suma de \$175.177,25.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios" dispuso:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

"(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos

constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...) (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 19 de noviembre de 2013, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora María del Carmen Sánchez de Pantoja, sin que se evidencie obligación alguna a

cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 760013333015-2012-00236-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartería ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio No. 233 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería a la abogada Rocy Stefanny Latorre Pedraza identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.642.371 y T.P. No. 221.391 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMp, folios 17-42).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 422

Radicación : 76001 33 33 015-2019-00339-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Ana Ruby Gómez Pelaez
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM y Municipio de Santiago de Cali

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada Municipio de Cali y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

- EXCEPCIONES

La entidad demandada Municipio de Cali² en su contestación propuso las excepciones que denominó: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, e “*INNOMINADA*”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² Expediente digital: Archivo: 06Constestación demanda Folios 13 y 14.

De las citadas excepciones, la única susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de falta de legitimación en la causa, la cual, si bien no tienen la calidad de previa en los términos del artículo 100 del C.G.P., es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto darían lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por las cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que en este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*³.

La legitimación en la causa no resulta ser entonces un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

En el caso bajo estudio, se plantea la excepción por el Municipio de Cali, fundamentada en que la entidad territorial no es la llamada a responder por los descuentos efectuados a las mesadas pensionales del actor, pues considera que tal responsabilidad radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas, el análisis de la legitimación material abarca un estudio de las actuaciones de los demandados, respecto de las acusaciones relatadas en el escrito de demanda a la luz de los medios probatorios recaudados en el plenario; por lo que deberá determinarse al momento de estudiar de fondo las pretensiones de la demanda.

³ Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

Así las cosas, en esta etapa procesal únicamente procede verificar la legitimación de hecho de las demandadas, la cual ostentan ambas entidades, por el solo hecho de haberseles endilgado una conducta en la demanda y haber sido citadas y vinculadas al proceso. El análisis de la legitimación en la causa material se realizará al momento de estudiar si prosperan las pretensiones de la demanda.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

Las únicas pruebas solicitadas fueron pedidas por la parte actora: por un lado, prueba documental tendiente a que la Fiduprevisora S.A. remitiera certificación histórica de los pagos efectuados al demandante por concepto de pensión, en la que se especificara el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y su porcentaje, y el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de dicha persona; y por otra parte, igualmente prueba documental orientada a que el Municipio de Cali allegue copia del expediente administrativo de la actora.

Estima el Despacho, con respecto al requerimiento frente a la Fiduprevisora S.A., que la certificación pedida no es necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la entidad demandada no refutó ni lo relativo a los incrementos anuales aplicados a la pensión de la actora con el IPC, ni el porcentaje de los descuentos efectuados a la mesada pensional con destino al Sistema de Salud, tornándose inútil la prueba.

De otro lado, si bien el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actora no fue allegado con la contestación, lo cierto es que, con los medios probatorios obrantes en el expediente es posible resolver de fondo la presente controversia, resultando innecesario el requerimiento probatorio en tal sentido.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, "*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*", caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las

documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal d) de la citada norma.

SEGUNDO: Diferir al momento de la sentencia el estudio de las excepciones propuestas por el Municipio de Cali.

TERCERO: Fijar el objeto del litigio, el cual versa en determinar si a la señora Ana Ruby Gómez Peláez, le asiste derecho a: i) Reajuste anual de su mesada pensional en el porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal mensual y no con el IPC, ii) Reintegro de los descuentos pensionales por concepto de salud que excedan del 5% de las mesadas y cese su descuento en cuantía de 12%, y iii) Subsidiariamente, reintegro de los descuentos pensionales por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

CUARTO: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

QUINTO: Negar las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411, portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁴ Expediente digital: Archivo: 07Sustitución poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 447

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00352-01
Ejecutante:	Luz Edier Gordillo de Sánchez notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 24 de agosto de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 10.ContestaciónMunicipio

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.'** Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta mérito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposicionMunicipioCali

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 446

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00352-01
Ejecutante:	Luz Edier Gordillo de Sánchez notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 212 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece

¹ Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposiciónMunicipioCali,

que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y,

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia nro. 231 del 22 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios" dispuso:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

"(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente

para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...) (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de segunda instancia nro. 231 del 22 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora Luz Edier Gordillo de Sánchez, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa

que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 2012-00081-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio No. 212 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.406.358 de Pradera (Valle) y T.P. No. 256.119 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 09.RecursoReposiciónMunicipioCali, folios 13-38).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 454

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00354-01
Ejecutante:	Luis Alberto Cuevas Gómez notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 31 de agosto de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 10.ContestaciónDdaMpioCali

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta merito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)'² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de "cumplimiento de obligación de hacer", "falta de integración de litis consorcio necesario", "no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", "caducidad de la acción", "cobro de lo no debido por intereses e indexación" y

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposicionMP

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 453

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00354-01
Ejecutante:	Luis Alberto Cuevas Gómez notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por la apoderada de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 214 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, la apoderada judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece

¹ Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposiciónMP

que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y la abogada que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y,

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y el auto de sustanciación del 05 de febrero de 2014 que aprueba las costas por \$179.292,00.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por sí sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios" dispuso:

"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

"(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es

una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...) (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor del

señor Sigifredo Chagüendo Gómez, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 760013333015-2012-00126-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio No. 214 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería a la abogada Rocy Stefanny Latorre Pedraza identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.642.371 y T.P. No. 221.391 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder conferido (expediente digital, archivo: 09.RecursoReposiciónMP, folios 17-42).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 460

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00089-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: PAULINA OLIVERA DE BEDOYA Y FRANCILY GIRALDO ARANGO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., Debe corregirse lo siguiente:

- Remita constancia del último lugar de prestación del servicio del causante fallecido Manuel Tiberio Bedoya Otálvaro, precisando el municipio dentro del departamento del Valle del Cauca, toda vez que las constancias aportadas señalan que el último lugar donde laboró fue el departamento del Policía Valle; no obstante, mediante Acuerdo No. PAA06 – 3806 del 2006, la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó dentro del distrito judicial administrativo del Valle del Cauca, distintos circuitos judiciales dentro de esta territorialidad para conocer los asuntos de esta jurisdicción. De este modo, la información requerida se dirige a determinar la competencia por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.
- De conformidad por lo dispuesto en el numeral 8 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080, es deber del demandante remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados por el medio electrónico correspondiente; sin embargo, si se desconoce el canal digital, deberá remitir en físico y en cualquiera de los dos eventos debe adjuntar al despacho constancia de la actuación. En consecuencia, el demandante deberá cumplir con dicha obligación a fin de subsanar la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Juan Carlos Rodríguez Romero, identificado con C.C. 16.884.278 y T.P. 170.091

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 419

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015- 2021-00122-00
Demandante:	Yirleinton Murray Valencia y otro scarpa.7@hotmail.com
Demandado:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
Asunto	Admite Demanda

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero de este año, la cual incluye esta que fue presentada el 22 de junio.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del CGP que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

De otro lado, se evidencia que el apoderado demandante no cumplió con el deber señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. En esta medida y en aras de continuar con el trámite se admitirá la demanda y se correrá el traslado de la misma, los anexos y subsanación por secretaría; no obstante, **se exhorta a la parte actora** para que en los sucesivos cumpla con sus deberes procesales y así evitar dilaciones.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de reparación directa interpuesta por Yirleinton Murray Valencia (lesionado) y Benedito Murray Palomeque (padre del lesionado) contra la Nación - Mindefensa - Policía Nacional e impartir el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 del 2021 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- A la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su representante legal (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º. En dicho traslado (30 días) la demandada deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los

*sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7°. Reconocer personería para actuar al abogado Cristian Camilo Gómez Scarpeta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.806.972 y T. P. No. 311.952 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda. (Expediente digital: Archivo: 02.Anexos, folios 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece de octubre del 2021

Oficio No. 340

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

(Reparto)

Cali (Valle)

Cordial saludo.

Por medio del presente oficio me permito remitir a ustedes, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL radicado No. 2021-00202 incoada por MELISA LORENA DUQUE RUÍZ frente a la Nación –Ministerio de Defensa – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal y Policial por impedimento para conocer de él, tal como paso a fundamentar:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los jueces deberán declararse impedidos cuando se encuentren en alguno de los eventos allí consagrados, o los determinados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy, artículo 141 del Código General del Proceso, que en su numeral 1º establece: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

Por su parte el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece de manera puntual, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo 130 ibidem, *“deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta...2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*

Revisadas las pretensiones del medio de control de la referencia se aprecia que lo que se persigue entonces, es obtener que la bonificación judicial, reconocida a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar, mediante el Decreto 0383 de 2013, se constituya como factor salarial; litigio sobre cuyas resultas, en mi calidad de Juez e integrante de la Rama Judicial, tengo expectativas, como lo tienen en general todos y cada uno de los operadores judiciales del país, razón por la cual considero que es del caso declararme impedido para conocer de él, imponiéndose su remisión al

superior funcional, esto es, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que designe un conjuez, en aras a preservar la imparcialidad y transparencia que deben reinar en el trámite de los procesos judiciales.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional:

“...12.1. Para que el interés sea especial, la Sala debe constatar que el juez pueda verse beneficiado o perjudicado como resultado de la decisión adoptada en el marco del proceso constitucional, situación que podría devenir en una vulneración del principio de imparcialidad. En este sentido, no serán admisibles intereses generales o que refieran una simple relación con ideas, posiciones políticas o filosóficas de carácter abstracto que no incidan en el juicio interno del funcionario judicial.

12.2. A su vez, el interés debe ser personal, es decir, debe afectar positiva o negativamente y de forma directa al juez, cónyuge o compañero permanente, o pariente en los términos del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Por lo tanto, este no es procedente en los casos en que el juez exclusivamente alega la afectación de la institución que representa, pero no se demuestra una afectación directa al juzgador como persona natural.

12.3. Asimismo, el interés debe ser actual. En el Auto 080-A de 2004, la Corte estableció que el interés es actual cuando el vicio que presuntamente puede afectar la imparcialidad del juez, es latente o concomitante al momento de proferir la decisión. En este sentido, no se aceptarán hechos o situaciones pasadas o futuras que no incidan en la facultad de fallar razonablemente y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente. Así, señaló la Corte:“

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez”¹

Consecuente con lo anterior, solicito a ustedes de la manera más comedida, aceptar el impedimento y proceder a designar conjuez que le imparta al presente medio de control, el trámite correspondiente.

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Juez 15 Administrativo de Cali

¹ 11Auto 444 de 2015, Exp. 4664519, Sept. 28 de 2015. M. P. Gloria Stella Ortíz Delgado

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.